



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de adjudicación de apoyo, incoado por la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA en favor de su progenitora, señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, presentó el 09 de marzo del año 2021, solicitud para la adjudicación de apoyos a la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, ya que se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, gustos, o preferencias ya que su condición de salud sufrió deterioro, siendo diagnosticada con demencia tipo Alzheimer (tipo 4), y otras enfermedades físicas que afectan su diario vivir como lo son Nefropatía Diabética, Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión arterial, enfermedad arterial periférica, enfermedad coronaria, hipotiroidismo y osteoporosis.

La demanda fue admitida mediante providencia del 15 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que se acreditaba la discapacidad de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, dándole el trámite de proceso verbal sumario, en consideración a lo preceptuado por los artículos 390 y ss. del CGP., y el inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019; disponiéndose la notificación al Ministerio Público, a la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, quien es la hija de la titular del acto jurídico y quien fue indicada como apoyo principal, dado a la relación de confianza que existe entre ella y su señora madre.

Al despacho se aportó el informe de la visita socio familiar realizado por la Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia, correspondiente a la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, del cual se corrió traslado a los interesados, a través de providencia 867 del 23 de abril de 2021.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2021, se adecuó el trámite de este proceso al proceso de adjudicación de apoyo y continuar el trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 32, inciso 3° de la ley 1996 de 2019, disponiéndose

la averiguación de los entes públicos que realizaban la valoración de apoyo.

Ahora bien, en el caso tenemos que a través de apoderado judicial, el 31 de enero del año 2023, se allegó la valoración de apoyo correspondiente realizada por la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío, del cual se corrió traslado a los interesados.

Revisado el proceso, se observa que están cumplidas las ritualidades previas, por lo que sería procedente citar a audiencia; sin embargo, en virtud a las declaraciones hechas a través de apoderado por la parte actora, las pruebas documentales allegadas y los informes de trabajo social y valoración de apoyos aportados, se determina que estos son suficientes para dictar sentencia de manera anticipada, ya que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, máxime que no se evidencia oposición frente a las enunciadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

En virtud al artículo 278 del CGP, que da la posibilidad de dictar sentencia anticipada total o parcial, si se dan los presupuestos procesales necesarios para ello, conforme a los eventos contenidos en dicho canon, como es cuando no hubieren prueba que practicar, lo que es posible en este caso.

De otra parte debemos considerar la Ley 1996, “Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la

voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Es importante señalar que esta nueva legislación reformó el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, abriéndole paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Bajo este parámetro legislativo, es que debemos entrar a analizar el caso de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En el caso bajo estudio, debemos entrar a establecer ¿si la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ requiere adjudicación judicial de apoyos formales?; en caso de ser la respuesta positiva debemos responder el siguiente interrogante ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quiénes deben prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, además de la normativa enunciada con antelación, es importante señalar que frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizarse el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 DE 2021

La Corte Constitucional ha explicado en relación con este tipo de asuntos que: *“(...) es necesario resaltar que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios: “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus*

funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”

CASO CONCRETO

La señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, pretende que con este trámite se adjudiquen apoyos a su señora madre MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, ya que según diagnóstico médico, padece demencia tipo Alzheimer (tipo 4), y otras enfermedades físicas que afectan su diario vivir como lo son Nefropatía Diabética, Diabetes Mellitus tipo 2, Hipertensión arterial, enfermedad arterial periférica, enfermedad coronaria, hipotiroidismo y osteoporosis, siendo el caso del Alzheimer el que le afecta con mayor gravedad, debido a que con el desarrollo del mismo a través de los años ha disminuido su capacidad de entendimiento, con lo que también se ve afectada su capacidad de expresar su voluntad.

Lo primero que debemos señalar es que la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA tiene legitimación en la causa para actuar en este asunto, pues tiene interés en el mismo, al ser la hija de la persona titular del acto jurídico, quien requiere del apoyo y acompañamiento en torno a la representación legal y gestión de sus derechos pensionales, de igual manera de la administración de sus recursos tanto en Colombia como en Francia, frente a la imposibilidad de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ de hacerle frente a estos asuntos.

Dentro de las pruebas tenemos el informe de la visita socio familiar presentado por la Asistente social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia y Valoración de Apoyos, la cual fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, siendo esta última experticia exigida por la normativa que rige la materia.

Partiendo de estas pruebas, encontramos que el Informe socio familiar, elaborado por la Trabajadora Social del Área de Asistencia Social del centro de Servicios Judiciales, en el cual se indica que la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ actualmente cuenta con más de 85 años de edad, la parte actora es única hija, permanece alrededor de 40 años en Francia donde viajó porque se le presentó una oportunidad de trabajo, allí logró la nacionalidad, pensión y asistencia social del Gobierno Frances.

Se establece por la profesional que la titular del acto jurídico hace varios años comenzó a presentar diversas patologías, y hace cinco años comienzan los problemas de memoria y cambios de temperamento, siendo diagnosticada con enfermedad de Alzheimer, pero debido a la distancia le ocultó su situación a su hija, quien le pedía que regresara a Colombia para cuidarla; fue a raíz de una crisis donde la señora MARHA LUCIA debió viajar a Francia y al

encontrarla en una difícil situación, la trajo de regreso al país para estar pendiente de ella.

En la actualidad se encuentra, Fundación Renacer Plenitud de Plenitud Vida, permanece en condiciones dignas, donde es asistida por personal asistencial, requiriendo apoyo para el cuidado personal y su ministro de medicamentos, siendo un sitio familiar y agradable para ella según lo muestra su comportamiento, su condición de salud física es estable, en cuanto a su condición mental es tranquila, tornándose por momentos ansiosa, se muestra desubicada en tiempo y en espacio, es silenciosa, introvertida y su expresión verbal no es clara, aunque frente a su familia muestra un comportamiento es diferente, es más tranquilo, en ocasiones reconoce a su hija y a sus nietos.

Se estableció que la demandante adelanta el trámite de Adjudicación Judicial de Apoyo en interés María Ligia Arcila Sánchez, dado que el estado mental está deteriorado, la pérdida de facultades cognitivas es progresiva, ya no está en capacidad de comprender o discernir información; restringe la capacidad para la toma de decisiones, administrar sus bienes y/o realizar negociaciones, por lo que requiera apoyos en todas las esferas de su vida.

Señala que la prioridad es obtener la representación legal de la titular del acto jurídico, para poder realizar gestiones ante el Estado Frances tendientes a restablecer sus derechos fundamentales, en especial para hacer efectivo el pago de su pensión la cual asciende a setecientos Euros (700€), y garantizar así su manutención,

Refiere que los apoyos requeridos giran en torno a la necesidad de representación legal para la gestión de los derechos pensionales, así mismo para administración de recursos de la señora María Ligia Arcial Sánchez, tanto en Colombia como en Francia, e indagar en los asuntos financieros que comprometan el patrimonio de la señora ARCILA SÁNCHEZ.

De la entrevista con la señora MARIA LIGIA, concluye la profesional que no comprende el significado de lo que se le explica en términos del trámite judicial, cualquier pregunta es confusa para ella, con respuestas difusas, con palabras no comprensibles, se dispersa con facilidad, se evidencia pérdida de capacidad tanto para transmitir como para recibir información, por tanto, no se logra un intercambio dialógico.

Lo anterior lleva a la trabajadora Social a conceptuar que *“María Ligia Arcila Sánchez presenta dificultades para el desarrollo de actividades que propone la vida diaria, autocuidado, desenvolvimiento personal y social que restringe su independencia, no está en capacidad de manifestar su voluntad o preferencias, afrontar retos personales, familiares o sociales, ni planificar proyectos, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general.”*

En otro aparte, se dice que *“... la red de apoyo familiar de la PTAJ es reducida pero sólida, encarnada en su única hija Martha Lucia Morales Arcila apoyada por su descendencia, se aprecia en las dinámica relacional una interacción colaborativa y solidaria que da cuenta que es ella quien representa la principal fuente de apoyo, la red de confianza y soporte para su progenitora, se prioriza su cuidado y protección, despliega las funciones de apoyo, gestionan los derechos y el acceso oportuno a los servicios de salud y la búsqueda de*

alternativas para generar adecuadas condiciones de vida.”

Por su parte la valoración de apoyos realizada por la Secretaria de Familia del Departamento del Quindío describe claramente la situación de la MARÍA LIGIA ARCIAL SÁNCHEZ, en la cual expresa que a nivel de comunicación esta no se comunica de forma verbal, no es capaz de expresar sus gustos y preferencias, menciona palabras sin sentido, tiene conocimiento de su nombre se muestra dispersa.

Deja en evidencia que las relaciones familiares de la titular del acto jurídico son limitadas, contando únicamente con el apoyo de su hija MARTHA LUCIA MORALES ARCILA y su Nieta LUISA FERNANDA MONTOYA MORALES, siendo su hija únicamente quien se hace responsable de sus gastos personales, como mensualidad en la fundación en la cual reside, implementos de aseo, entre otros.

Se hace principal énfasis en que la señora MARÍA LIGIA se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, gustos o preferencias de acuerdo a la situación de salud que padece, siendo incapaz de comprender situaciones, reconocer a su familia, modular palabras u oraciones extensas que tengan sentido, tampoco puede manejar su aseo personal ni moverse sola, desconoce el valor del dinero como consecuencia con su deterioro cognitivo. Dado que ese deterioro es progresivo, necesita de acompañamiento y supervisión constante en tareas para desenvolverse en su entorno.

De manera conclusiva frente al informe se señalan las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o se sugiere sean formalizados para la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, los que guardan relación con la administración de su dinero, para llevar a cabo trámites relacionados con su salud, se indica además, que la persona más capacitada para poder llevar a cabo esos apoyos es su hija, MARTHA LUCIA MORALES ARCILA.

Se destaca que no fue posible la comunicación con MARÍA LIGIA, no muestra autonomía en su estilo de vida, necesita supervisión constante de un cuidado.

Lo anterior deja ver claramente que la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, se encuentra en una condición de discapacidad, que hace que por sus condiciones mentales se vea limitada para ejercer y defender sus derechos, principalmente los de carácter pensional, de salud y económicos, de manera autónoma, pues se le dificulta la comprensión de asuntos jurídicos, de lo relacionado con la administración de su patrimonio y de reclamar las atenciones en salud que necesita, por lo que requiere ayuda, acompañamiento y apoyo permanente en actividades que implique la protección y ejercicio de acciones relacionadas con la comunicación para que pueda comunicar y entender lo que se le comunica; con su salud, la administración de sus recursos, en especial cuando se restablezcan los pagos pensionales lo relacionado con la administración de sus bienes, pues se dice en la valoración de apoyos que posee una vivienda en Pereira.

Adicionalmente y lo más importante es que la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ requiere apoyos judiciales para adelantar los trámites de restablecimiento de su pensión que obtuvo en Francia donde desarrollo su vida laboral, para lo cual requiere que quien la apoye lleve su representación y pueda ayudar a la administración, manejo e inversión de sus recursos.

De otra parte, no se hace necesario dar dicha representación legal ante entidades comerciales, oficiales, administrativas, judiciales por no existir acto jurídico o administrativo que así lo requiera, pues se itera la única representación que requiere MARÍA LIGIA, es para los tramites de reclamaciones ante el estafo Frances de sus derechos pensionales, lo que lleva implícito los trámites de administración y manejo ante la entidad financiera en que se vayan a depositar los dineros derivados del restablecimiento de los pagos pensionales.

Los apoyos a adjudicar, serán brindados por la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, hija de la titular del acto jurídico, quien constituye su red de apoyo, existe confianza en ella y a su vez esta interpreta de la mejor manera los gustos, preferencias y voluntad, además no puede desconocerse que la familia es limitada y es la persona que desde el momento que supo de la discapacidad de su progenitora, ha velado por su protección y bienestar durante los últimos años.

Estos apoyos se prestarán mientras MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ mantenga sus condiciones actuales, sin superar el termino establecido en la ley.

De otro lado, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyo prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá por la persona designada como apoyo, presentarse los siguientes informes sobre:

- La situación personal, médica, familiar y social de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.
- Los resultados de las gestiones realizadas para el restablecimiento de la pensión a que tiene derecho la señora ARCILA SÁNCHEZ, por parte del estado Frances.
- La administración, manejo e inversión de los recursos, en especial los derivados de los pagos pensionales, que sean restablecidos.
- La administración, mantenimiento y conservación del bien inmueble que está a nombre de la titular del acto jurídico, ubicado en la ciudad de Pereira, según lo que se deriva de la valoración de apoyos.
- Las condiciones que rodean a la señora MARÍA LIGIA en la fundación Renacer Plenitud de Vida, o en la que llegue a ubicarse en caso de que haya cambios en el centro de cuidado.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año que genera el informe, a efectos de ser citados a audiencia.

Se dispone igualmente notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; así mismo a los interesados

intervinientes, para lo cual se les remitirá copia de la decisión a través del apoderado judicial, al correo que tengan habilitado para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por la parte demandante, señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: ADJUDICAR, en consecuencia, APOYOS JUDICIALES a la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 29.069.126, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme lo preceptuado en la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos adjudicados a la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ son para:

- La comunicación para que la señora MARÍA LIGIA pueda darse a entender y comprender lo que se le comunica.
- Gestionar, acompañar orientar, reclame y adelantar acciones administrativas y/o judiciales para lograr la prestación de servicios en salud, que permitan garantizar el derecho fundamental a la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.
- Adelantar ante el estado Frances, los trámites de restablecimiento de la pensión que obtuvo la señora ARCILA SÁNCHEZ en Francia donde desarrollo su vida laboral.
- La administración, manejo e inversión de sus recursos económicos en especial los derivados de los pagos pensionales.
- La administración, mantenimiento y conservación de vivienda que posee en Pereira
- Acompañe y oriente la toma de decisiones en su vida diaria.
- Haga valer su voluntad, preferencias y gustos, en caso de poder expresarlos en algún momento.

Estos apoyos se prestarán mientras MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ mantenga sus condiciones actuales, sin superar el termino establecido en la ley.

CUARTO: DESIGNAR a la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.320.330, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su progenitora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, así como también es su deber

acompañarla, orientarla, para que pueda adoptar las decisiones de una mejor manera, en especial las relacionadas con los trámites para restablecer su derecho pensional y la inversión de los recursos derivados de ello.

SEXTO: ESTABLECER que la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, llevará la representación legal de su progenitora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, para adelantar ante el estado francés los trámites de restablecimiento de la pensión que obtuvo la señora ARCILA SÁNCHEZ.

Representación que lleva implícito los trámites de administración y manejo ante la entidad financiera en que se vayan a depositar los dineros derivados del restablecimiento de los pagos pensionales.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá por la persona designada como apoyo, presentarse informes sobre:

- La situación personal, médica, familiar y social de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ.
- Los resultados de las gestiones realizadas para el restablecimiento de la pensión a que tiene derecho la señora ARCILA SÁNCHEZ, por parte del estado Frances.
- La administración, manejo e inversión de los recursos, en especial los derivados de los pagos pensionales, que sean restablecidos.
- La administración, mantenimiento y conservación del bien inmueble que está a nombre de la titular del acto jurídico, ubicado en la ciudad de Pereira, según lo que se deriva de la valoración de apoyos.
- Las condiciones que rodean a la señora MARÍA LIGIA en la fundación Renacer Plenitud de Vida, o en la que llegue a ubicarse en caso de que haya cambios en el centro de cuidado.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año que genera el informe, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: No asignar la “Representación legal de la señora MARÍA LIGIA ARCILA SÁNCHEZ, a la señora MARTHA LUCIA MORALES ARCILA, ante entidades comerciales, oficiales, administrativas, judiciales por no existir acto jurídico o administrativo que así lo requiera, por lo argumentado.

No obstante, se advierte a la persona de apoyo que, conforme a lo normado en el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, podrá acudir al Juez para que otorgue la representación en caso que lo requiera para un acto específico frente a dichas entidades.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; así mismo a los interesados intervinientes, a través del

apoderado judicial para lo cual se les remitirá copia de la decisión a los correos que tengan habilitados para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab47298a85fbe8b97010b0019430e2bff949805ddca7a68cef273968c3a0f14**

Documento generado en 23/05/2023 12:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**